

RAD 110014003009-2021-519-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE LA SABANA I ETAPA PARQUE DE LA SABANA RESIDENCIAL P.H

DEMANDADO: GUSTAVO LUNA Y OTRA

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de septiembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE LA SABANA I ETAPA PARQUE DE LA SABANA RESIDENCIAL P.H**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO LUNA SÁNCHEZ** identificado con C.C No.13.235.055 y **MARÍA VICTORIA RIOS DE LUNA** identificada con C.C No.41737353.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (certificación expedida por el administrador), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE LA SABANA I ETAPA PARQUE DE LA SABANA RESIDENCIAL P.H**, contra **GUSTAVO LUNA SÁNCHEZ** identificado con C.C No.13.235.055 y **MARÍA VICTORIA RIOS DE LUNA** identificada con C.C No.41737353, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$29.150.300.00 como capital representado en las cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses de noviembre de 2004 a julio de 2021, por el valor que de cada cuota se indica en la certificación aportada como título ejecutivo. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la exigibilidad de cada cuota hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$995.000.00 como capital representado en las cuotas extraordinarias de administración contenidas en la certificación aportada como título ejecutivo, causadas en el mes de noviembre de 2012. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la exigibilidad de cada cuota hasta el pago total de la obligación.
3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la

RAD 110014003009-2021-519-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE LA SABANA I ETAPA PARQUE DE LA SABANA RESIDENCIAL P.H

DEMANDADO: GUSTAVO LUNA Y OTRA

Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la exigibilidad de cada cuota hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER a JULIÁN REYES VICENTES como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el endoso para el cobro otorgado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder el original del título ejecutivo que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del 5 de octubre de 2021

jvr